

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL.
 (Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 (Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 204.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

A consecuencia de Real orden dirigida por el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernacion en 7 de Marzo último con motivo de haberse dictado auto de sobreseimiento en la causa seguida contra los que dieron por útil para el servicio militar sin tener la talla legal á Francisco Perez y Perez, quinto del reemplazo de 1859 por el cupo de Setados, provincia de Pontevedra, por no haberse podido averiguar los nombres de los peritos que le tallaron, la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que cuando ante los Ayuntamientos se suscite duda ó se reclame acerca de la talla de un mozo, cuíden dichas corporaciones de que se expida y una al expediente la oportuna certificación del tallador ó talladores que practiquen la medicion, expresando la naturaleza, vecindad y demás circunstancias de estos que acrediten en todo tiempo su personalidad.

Y 2.º Que respecto á los mozos que sean tallados en la Caja ó ante el Consejo de la respectiva provincia, se expida y una siempre á su expediente la indicada certificación, en que además de la talla de cada mozo se exprese el grado

militar de los talladores, el cuerpo en que sirvan, su situacion, residencia y pueblo de su naturaleza, á fin de que conste quiénes practicaron la medicion de cada mozo, y pueda en su caso exigirseles la responsabilidad á que hubiere lugar segun la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1863.—Vaamonde

Sr. Gobernador de la provincia de...

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Diego, Doña Isabel y Doña Banifacia de Aspe, como hijos de D. José, y en su nombre el Licenciado Don Marcos Bazan, demandantes; y de la otra la Administracion general, representada por mi fiscal, sobre derecho á que se les indemnice del valor de una casa de la pertenencia del Don José, demolida durante la última guerra civil por orden de la Autoridad militar.

Visto: Vista la exposicion que en 10 de Julio de 1859 presentó Don Paulino Boada, apoderado de los herederos del D. José, manifestando que este sujeto, como rustico labrador, é ignorante de las disposiciones del Gobierno, dió encargo para que en su nombre se hicieran las gestiones que hubiere lugar para que se indemnizase de la pérdida de su finca, habiendo dirigido en 6 de Diciembre de 1851 la reclamacion correspondiente á la Direccion de la Deuda, cuya depen-

dencia fué pasado en 12 de Noviembre de 1856 á informe de las oficinas militares: que muerto el D. José, contaron los herederos con el credito; mas al tratar de llevar á su término este retrasado negocio, se les hizo saber que las oficinas de la Administracion militar se negaban á darle curso por no resultar que se hubiese hecho en tiempo habil la reclamacion, y pidió que se le dispensase la citada falla:

Vistos los informes del Subinspector de Ingenieros de las provincias Vascongadas de 22 de Agosto y de la Direccion general del mismo cuerpo de 19 de Setiembre, expresando que no se habia encontrado antecedente alguno en sus respectivas oficinas que se retirase al objeto de la reclamacion:

Vistas las dos certificaciones, extendidas en papel comun, que los interesados presentaron al Capitan general de las provincias Vascongadas, quien las remitió al Ministerio de la Guerra, dada la una en 11 de Julio de 1859 por Don Manuel de Ciórraga, Subintendente militar jubilado, en la que manifiesta que la casa de D. José de Aspe, situada en la carretera de Castilla, fué demolida á fines de 1858 en virtud de orden apremiante del Comandante general de la provincia de Alava: que intervino en su valoracion y derribo como Comisario de Guerra, inspector de las obras de fortificacion de la plaza, cuyas operaciones se ejecutaron del modo mas perentorio mediante á expresarlo así la orden, dando tan solo algunas horas de término al propietario para evacuarla, lo que le causó graves perjuicios: que la causa del derribo fué hallarse situado el edificio en la segunda zona de fortificacion; y que la piedra se empleo en estas mismas obras. Y la otra certificacion en 15 de Julio del referido año por D. Martin Saracibar, Arquitecto de la Real Academia de San Fernando, en la que expresa ser cierto que en 1858 fué demolida la casa de D. José Aspe, en Vitoria, á la salida de dicha ciudad, á la derecha del camino real de Castilla, contigua al rio del Prado, en cuya tasacion y derribo fué en-

cargado por la Autoridad militar como Maestro mayor de obras de fortificacion agregado al cuerpo de Ingenieros, habiendo valorado la finca en 44.850 r. . .

Visto el informe que en 16 de Enero de 1860 dió la Direccion general de Administracion militar, de conformidad con la Intervencion, en que fué de parecer que solo mi Real Persona podia dispensar las faltas de la orden original de la Autoridad superior militar para el derribo y la de no haber interpuesto la reclamacion en tiempo:

Visto lo consultado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en 30 de Abril expresando que no habia terminos hábiles para que se accediera á dispensar la falta de la orden original de la Autoridad militar para la demolicion de la casa, ni las informalidades de que adolecia el expediente, con especialidad la de no haber deducido la reclamacion dentro del término prelijado en las prescripciones vigentes, y sobre todo en la Real orden de 28 de Mayo de 1842 ante el Ministerio de la Guerra, y por consecuencia conceptuaba improcedente la solicitud para la indemnizacion:

Vista la Real orden de 9 de Mayo del citado año 1860, por la que, de acuerdo con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se le donegó:

Visto el recurso que á nombre de los interesados presentó el Licenciado Don Marcos Bazan ante el Consejo de Estado pidiendo que se revoque la Real orden anterior, y se le indemnice de la suma reclamada:

Visto el escrito de mi Fiscal solicitando que se consulte su confirmacion:

Vistas las providencias de la Seccion de lo Contencioso en virtud de las que se remitieron al Consejo:

1.º Un certificado expedido por el Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de las provincias Vascongadas, con el visto bueno del Capitan general, del que aparece que en el Boletín oficial de la provincia de Alava de 7 de Junio de 1842 se insertó la Real orden de 28 de Mayo anterior, por la que se fijó el término improrrogable de los dos proximos

meses de Junio y Julio para la presentación de reclamaciones de cantidades por valor de materiales y efectos suministrados para obras de fortificación en la pasada guerra.

Y 2.º Otro certificado por el Alcalde de Vitoria D. Luis de Ajuria, en que se expresa que con motivo de la última guerra fué destruida por la artillería de la plaza y demolida por orden de la Autoridad militar una casa de D. José de Aspe, el que por efecto de las mismas circunstancias se vio precisado á vivir en pais ocupado por las tropas carlistas, donde no circulaban las órdenes de las Autoridades, siéndole por tanto imposible hacer reclamaciones para obtener las certificaciones de crédito y tasación del valor de edificio:

Vista la orden del Regente del Reino de 28 de Mayo de 1842 inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de Alava de 7 de Junio siguiente, en que se dice:

«Enterado S. A. el Regente del Reino de una comunicacion por la que se hacia presente que la multitud de expedientes promovidos en reclamacion de cantidades por valor de materiales y efectos suministrados para obras de fortificación en la pasada guerra distraian á las oficinas de la formacion y rendición de cuentas, fijó el término improrogable de los dos primeros meses de Junio y Julio para la presentación por los pueblos y particulares de dichas reclamaciones, disponiendo que se publicara en los *Boletines oficiales*:»

Vista la ley de 3 de Agosto de 1851, relativa á la liquidacion general de la Deuda, reconocimiento y pago de la misma, y su art. 6.º, en que se prescribe: «Los billetes de los tenedores de créditos del material gozarán el interés de 3 por 100 al año, cobrado por semestres. Su abono tendrá lugar desde 1.º de Julio de 1851 respecto de todos los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y de aquellos que constan en las cuentas de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen. Los créditos no presentados todavía, y los que lo fueren en el término improrogable de cuatro meses, contados desde la publicacion de esta ley, devengarán el interés desde el semestre siguiente á la fecha de su presentación. No tendrán derecho á interés alguno los créditos que se presenten despues de fenecido este plazo; pero no perderán el que les asista al cobro de los capitales si la presentación tuviere lugar antes de la época en que queden prescriptos:»

Visto el reglamento de 23 del mismo mes y año para llevar á efecto la ley anterior en que se dice:

«Art. 3.º Conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, se considerará prescripto ya y no tendrá derecho á reconocerse cualquier crédito que por disposicion expresa y anterior á la fecha del Real decreto de 7 de Enero de 1848 hubiese debido presentarse ó reclamarse, bajo pena de caducidad en su defecto, y cuyos acreedores no lo hubieren verificado en el plazo que al efecto se les señalase.

Los demás créditos que, aunque comprendidos en llamamientos con plazo determinado por parte de la Administracion, no hubieren sido conminados con aquella pena, y procedan de atrasos hasta fin de 1847, no prescribirán hasta el dia 7 inclusive de Enero de 1853, como ni tampoco los de los años de 1848 y 1849 hasta cumplir los cinco al efecto fijados, á contar desde la fecha en que se hubieren concluido los servicios ó debido liquidar los derechos de que procedan.

«Despues de fenecidos estos respectivos plazos, no tendrá derecho á su pago ningun crédito de las épocas de que se trata.

«Art. 9.º La liquidacion de los créditos estará en las provincias á cargo de una comision que se compondrá de los Administradores de Contribuciones y Rentas, del Contador y del Tesorero de Hacienda, respecto de los que procedan de derechos y servicios de dicho ramo, y en cuanto á los créditos de los demás Ministerios se desempeñará este cometido por las dependencias que tengan en las mismas provincias.

«En lo central corresponderá la liquidacion á los Ordenadores generales y los Interventores generales de Pagos de los Ministerios de Guerra, Marina, Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Comercio, Instruccion y Obras públicas, cada uno en su respectivo ramo, quienes reunirán las liquidaciones de sus dependencias provinciales, de cuya sola obligacion quedan relevadas las Direcciones generales de Hacienda, salvo en los casos en que á ellas correspondan solamente practicarlos.

«Art. 16. Se fundaran las liquidaciones de estos créditos, que han de formar y pasar á la Junta las comisiones de provincias ó Jefes de la Administracion central expresados: primero, en la reclamacion hecha ya ó que se hiciera ahora por cada interesado pidiendo la liquidacion del crédito á su favor por el servicio que hubiere prestado ó derecho que tuviese adquirido; segundo, en los documentos presentados ó que existan en las oficinas y acrediten el derecho á la liquidacion; tercero, en los informes de las oficinas de provincia y centrales ó generales de la Administracion que hayan intervenido en la ejecucion de los servicios ó en la liquidacion de los derechos que aseguren bajo su responsabilidad estar sin satisfacerse estos créditos; cuarto, en los dictámenes de los Asesores respectivos, siempre que conviniese oírlos para la mayor ilustracion del expediente; quinto, en los documentos y órdenes del Gobierno ó de las Autoridades superiores facultadas legalmente para declarar derechos y disponer servicios del material; y sexto, en las resoluciones motivadas que deben extender la comision provincial de Hacienda, los Directores, Ordenadores generales y Jefes de las Contabilidades centrales de todos los Ministerios á quienes compete hacer la liquidacion material del importe de los créditos.

«En las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda que tienen Conse-

jos de Direccion y ejercen las funciones fiscales en sus actos administrativos, con arreglo á lo dispuesto en la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845 y otras posteriores, se entiende que los dictámenes ó acuerdos que se formalizaren han de autorizarse por el Consejo de Direccion.

«Los acuerdos de la comision provincial, los informes que evacuase y los dictámenes que diere se autorizarán por todos los Vocales, quienes quedarán sujetos á la responsabilidad de sus actos; y si alguno disiente, lo manifestará y constará en el mismo expediente, fundando su voto.

Lo mismo se practicará por los Ordenadores y los Interventores generales de pagos.»

Vista la disposicion undécima de la Real orden de 8 de Mayo de 1854, en que se expresa: «Si hecha la calificacion de que trata el art. 4.º, y despues de haber exigido la comunicacion de las razones en que esté fundada, creyese algun Capitan general de inmediata urgencia una obra ó reparacion que no hubiese calificado de tal el respectivo Jefe de Ingenieros, podrá resolver su ejecucion en uso de la Autoridad militar superior que le compete, previniéndolo así por escrito al Director Subinspector; pero quedará responsable de esta medida, á tenor de lo que está indicado en el art. 22, tit. 6.º, reglamento 2.º de la Ordenanza especial del Real cuerpo de Ingenieros, y más explícitamente en Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Enero de 1826 y circulada por el de la Guerra en 10 de Febrero siguiente, y en otras Reales resoluciones posteriores; y de igual facultad podrán usar los Gobernadores de las plazas cuya seguridad estuviese inmediatamente amenazada, debiendo todos los que no se hallen en ese caso acudir al Capitan general de quien dependan para obtener la expresada determinacion:»

Vista la Real orden de 11 de Marzo de 1855, y su art. 2.º mandando: «que en lo sucesivo no se admitirá por ningun motivo ni pretexto cargo alguno contra el presupuesto general de Guerra por razon de gastos invertidos en obras defensivas ó de acuartelamiento sin la menor excepcion, á menos que su ejecucion se funde en disposiciones expresas de las Autoridades militares competentes:»

Vista la Real orden de 11 de Abril de 1856, en que se dispone que para expedir en los casos que ocurran desde esta fecha en adelante las certificaciones de crédito de las fincas que se inutilicen por efecto de la guerra ha de preceder como condicion indispensable la intervencion del Real cuerpo de Ingenieros por medio de sus Jefes y Oficiales, ó por Maestros que especialmente comisione en las tasaciones á que se refieren dichos documentos, en los cuales deberá mencionarse precisamente esta circunstancia: ó la Real orden que la dispense para que sean de legitimo abono, observándose al efecto rigurosamente las prevenciones contenidas en la circular

de 8 de Mayo de 1854 sobre obras militares extraordinarias: y

Considerando que la demolicion de la casa de D. José de Aspe para la fortificacion de la plaza de Vitoria fue una verdadera expropiacion forzosa que, si bien no debió ajustarse á la ley de la materia en virtud de lo dispuesto en su artículo 12, sino á las reglas dadas en las diversas órdenes é instrucciones expedidas por el Ministerio de la Guerra á la sazón vigentes, no dejó por eso de producir para el Tesoro la obligacion de satisfacer su valor:

Considerando, en cuanto al tiempo en que se ha ejercitado la accion, que si bien por la orden del Regente del Reino de 28 de Mayo de 1842 se señaló, sin pena expresa de caducidad, el término improrogable de dos meses á las corporaciones y á los particulares para reclamar lo que se les adeudase por valor de materiales y efectos empleados en las fortificaciones; y dado que esta orden fuese aplicable al caso actual, la ley de arreglo de la Deuda del Tesoro abrió un nuevo plazo á todos los interesados que no hubiesen aún presentado sus créditos, con tal que no estuviesen incurso en la pena de caducidad por disposiciones anteriores, y en consecuencia que el crédito que reclaman los herederos de Don José de Aspe se halla comprendido en la expresada ley de 3 de Agosto y reglamento para su ejecucion:

Considerando, en cuanto á la justificacion del hecho y del importe del daño causado por el derribo: primero, que la casa fué demolida por orden de la Autoridad militar competente, autorizada para ello en caso de urgencia, segun la disposicion undécima, parte segunda de la Real orden de 8 de Mayo de 1854: segundo, que si bien no debian admitirse solicitudes de abono, conforme á la Real orden de 11 de Marzo de 1855, sino cuando se fundase el derecho en orden expresa de la Autoridad militar competente, resulta, sin motivo racional de duda que precedió dicha orden apremiante y perentoria, y que medió la intervencion del cuerpo de Ingenieros exigida en la otra Real orden de 11 de Abril de 1856, de las certificaciones no contradichas del Alcalde de Vitoria D. Luis de Ajuria, del Comisario de Guerra, Inspector de obras de fortificación D. Manuel de Ciórraga y del Arquitecto Maestro mayor de dichas obras D. Martín Saracibar, que así lo manifiestan: tercero, que el valor de la finca demolida, esclusivo del suelo y los materiales que quedaron á disposicion del dueño, importaba la cantidad de 44.850 rs., como se acredita con la certificacion expedida por dicho Maestro mayor de obras, que hizo el justiprecio con la intervencion del Comisario de Guerra y del Comandante de Ingenieros;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquín José Casaus, Don Manuel Quesada, Don Francisco Tames Heria,

D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. José de Villar y Salcedo, Don Antero de Beharri y Don Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 9 de Mayo de 1860, y en declarar que es de abono para los herederos de D. José de Aspe el crédito que han reclamado en este pleito; debiéndoseles expedir por quien corresponda la certificación oportuna para que les sea reconocido, liquidado y pagado con sujeción á lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1851 y reglamento para su ejecución.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1863. — Miguel Zorrilla.

Anuncios Oficiales.

Debiendo subastarse algunos materiales y partes de obra del Palacio provincial que ha de construirse en esta capital, en virtud de Real autorización obtenida al efecto, he resuelto señalar el día 20 del mes actual, para los remates que con tal motivo se han de celebrar, al tenor de lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes, los cuales tendrán lugar en mi despacho en el día citado, desde las 12 de su mañana sin interrupción, ante mi Autoridad y una Comisión de la Excm. Diputación provincial.

Los remates que han de celebrarse son:

UNO.

Para el copio de 5000 tablas, madera de pino, de 14 pies de largo, uno de ancho y una pulgada de grueso; presupuesto 7 rs. métr. cuadrado.

OTRO.

OBRAS DE CARPINTERIA.

1.º 640 metros superficiales de balcones y ventanas de librillo, con su correspondiente herraje; presupuesto en 110 reales métr.

2.º 270 metros superficiales de puertas interiores, con su herraje; presupuesto en 48 rs. métr.

3.º 192 metros superficiales de puertas principales de entrada á las habitaciones, con su correspondiente herraje; á 24 rs. métr.

4.º 175 metros superficiales de bastidores de vidrieras, con su correspondiente herraje; á 24 rs. métr.

OTRO.

OBRAS DE ALBANILERIA.

1.º 700 metros cúbicos de fábrica de ladrillo sentado con mortero; presupuesto el métr. en 11 rs.

2.º 17 metros cúbicos de bóveda de rosca de ladrillo para la escalera; presupuesto en 14 reales métr.

3.º 215 metros superficiales de cerramiento y guarnecido de yeso, en tabique grueso; presupuesto el métr. en 4 reales.

4.º 936 id. id. de cerramiento y guarnecido de tabique sencillo; presupuesto en 3 rs. 50 céntimos el métr.

5.º 2080 metros superficiales de piso forjado á bovedilla, solado con baldosa y cielo raso por bajo; presupuesto en 2,50 rs. el métr.

6.º 958 metros superficiales de piso forjado á bovedilla y cielo raso por bajo; presupuesto en 2,50 rs. el métr.

7.º 250 metros superficiales de bóveda tabicada; presupuesto en 4 rs. el métr.

8.º 125 metros lineales de moldura de yeso corrida con terraja, en el interior de los Salones; presupuesto en un real el métr.

9.º 20 metros superficiales en molduras de yeso en basas y capiteles; presupuesto en 20 rs. métr.

10. 5000 metros superficiales de guarnecido de yeso, comprendiendo solo garreos y llanillas; presupuesto en 1,50 reales métr.

11. 2400 metros superficiales de tejado; presupuesto en 2 rs. el métr.

12. 572 metros superficiales de rebuque de la pared de fachadas de los patios; presupuesto en 2 rs. métr.

13. La construcción de fogones con sus chimeneas y cañones; presupuesto en 100 rs. cada uno.

14. La colocación de cinco asientos para los escusados; presupuesto en 20 reales cada uno.

15. 50 metros superficiales de escayola; presupuesto en 40 rs. uno.

16. 700 metros superficiales de estucado de yeso; presupuesto en 4 reales métr.

OTRO.

OBRAS DE FERRETERIA.

1.º 50 rejas de hierro dulce, que serán: 27 para las ventanas de las fachadas principales, y 3 circulares para encima de las puertas. — 52 antepechos de hierro dulce para el segundo piso, y varias rejas para el interior, cuya forma y dimensiones serán segun el plano que acompaña á las condiciones; presupuesto en 54 rs. arroba. — Todo el clabazon para la madera gruesa, que ascenderá á 200 arrobas; presupuesto en 32 reales arroba.

No se admitirá ninguna proposición que exceda del tipo marcado en el presupuesto, que no esté arreglada al modelo adjunto, ó que no se acompañe á ella la carta de pago de haber depositado en la Depositaria de fondos provinciales el 4 por 100 del importe del remate á que corresponda la proposición.

Si se presentan dos ó mas proposiciones iguales admisibles, y mas ventajosas que las demas, se hará un nuevo remate entre los autores de las mismas, que durará solamente un cuarto de hora; la primera puja admisible no bajará de 4 por 100, y las demas de 5 céntimos por 100; sino hubiere pujas, decidirá la suerte la adjudicación entre dichos autores.

En la Secretaría de este Gobierno de provincia, estarán de manifiesto para cuantos gusten enterarse en ellos, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde de cada día, el presupuesto, condiciones facultativas y económicas, generales y particulares.

Burgos 8 de Agosto de 1863. — José Gallostra.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de enterado del presupuesto, condiciones facultativas y económicas para la construcción del Palacio provincial, se comprometo á presentar en el depósito y época que se señale (si son materiales se expresarán aquí; si la proposición recae sobre obras) á ejecutar las obras de (aquí las que sean), detalladas en el anuncio inserto en el Boletín oficial núm. por los precios siguientes, á saber: (aquí los precios, arreglándose en todo á las condiciones facultativas y económicas. (Aquí la fecha y firma del proponente.)

Licenciado D. Salvador de Simón Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.

Por el presente y término de veinte días, cito, llamo y emplazo á Mr. Teodoro Vernot, de nación francesa y maquinista del ferro-carril del Norte, para que comparezca ante este Juzgado á notificarle la Real sentencia dictada en la causa que se le formó por descarrilamiento del tren de balastre en las inmediaciones de Santa Olalla de Bureba, y cumpla las responsabilidades personal y pecuniaria que le han sido impuestas con calidad de ser oído, mediante haberse sentenciado el procedimiento en rebeldía.

Dado en Briviesca á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres. — Salvador de S. Rubio y Zaldo. — Por su mandado, Braulio Sagredo.

TARIFAS GENERALES

para el ajuste de los utensilios á ejército, y tablas para el suministro de cada una de las raciones de pan, pienso, etapa y hospitales al mismo, publicadas bajo la dirección de D. Manuel Cándido Reynoso, ex-oficial de administración militar, actual Secretario del Excmo. Ayuntamiento constitucional de Zaragoza y director del periódico de administración municipal El Centinela de los Secretarios.

Bases y precios de suscripción.

Se publica por entregas de 16 páginas cada una.

La obra constará del número de en-

tregas que la última subdivision hecha en algunos tipos, haga necesario, procurando concretarlas á lo mas indispensable, sin que por eso se prescindiera de aquellos datos que se consideren de reconocida utilidad; no pudiendo fijar el número exacto de ellas por las variaciones indicadas.

Precios. — Un real por entrega para todos los actuales suscritores y para los que avisen su deseo de serlo durante el mes de Julio actual: pasado este plazo, y como quiera que ya los pedidos posteriores á él exigirán una nueva tirada, se aumentará el precio medio real por entrega.

Al recibir los señores suscritores la primera entrega, y no antes, se servirán girar á favor de D. Manuel Cándido Reynoso, ó de D. Leandro Rallo, administrador de El Centinela de los Secretarios, en Zaragoza, y en libranzas de la Tesorería de Hacienda pública, ú otras de seguro cobro, el importe de diez entregas, y así sucesivamente cuando el suscriptor reciba la primera de las que no tenga satisfechas.

Se suscribe en Zaragoza, en la Administración del citado periódico, calle de Broqueleros, núm. 2, segunda habitación, en la imprenta y librería de de Vicente Andrés, calle de D. Jaime I núm. 58 y por medio de cartas dirigidas á los referidos D. Manuel Cándido Reynoso, ó D. Leandro Rallo.

En las capitales de distritos militares están autorizados para recibir suscripciones y percibir su importe los Caballeros Oficiales habilitados del Cuerpo de Administración militar.

ACEITE. INFANTERIA. VERANO.

Hombres.	Días.	Litros. Decilitro. Centilitro.	Hombres.	Días.	Litros. Decilitro. Centilitro.
15	1 . . .	0,065	14	1 . . .	0,070
	2 . . .	0,130		2 . . .	0,140
	3 . . .	0,195		3 . . .	0,210
	4 . . .	0,260		4 . . .	0,280
	5 . . .	0,325		5 . . .	0,350
	6 . . .	0,390		6 . . .	0,420
	7 . . .	0,455		7 . . .	0,490
	8 . . .	0,520		8 . . .	0,560
	9 . . .	0,585		9 . . .	0,630
	10 . . .	0,650		10 . . .	0,700
	11 . . .	0,715		11 . . .	0,770
	12 . . .	0,780		12 . . .	0,840
	13 . . .	0,845		13 . . .	0,910
	14 . . .	0,910		14 . . .	0,980
	15 . . .	0,975		15 . . .	1,050
	16 . . .	1,040		16 . . .	1,120
	17 . . .	1,105		17 . . .	1,190
	18 . . .	1,170		18 . . .	1,260
	19 . . .	1,235		19 . . .	1,330
	20 . . .	1,300		20 . . .	1,400
	21 . . .	1,365		21 . . .	1,470
	22 . . .	1,430		22 . . .	1,540
	23 . . .	1,495		23 . . .	1,610
	24 . . .	1,560		24 . . .	1,680
	25 . . .	1,625		25 . . .	1,750
	26 . . .	1,690		26 . . .	1,820
	27 . . .	1,755		27 . . .	1,890
	28 . . .	1,820		28 . . .	1,960
	29 . . .	1,885		29 . . .	2,030
	30 . . .	1,950		30 . . .	2,100
	31 . . .	2,015		31 . . .	2,170

Esta tarifa corresponde segun indica á las de Utensilios. — Aceite para el alumbrado de los cuarteles, cuyo tipo antiguo por soldado de infantería en verano

era 5/20 onza, la equivalencia 0,005 litro, y el tipo nuevo 0,005 litro.

ETAPA. 2.ª CLASE. CARNE.

Raciones.	Kilogramos. Hectogramos. Decigramos.	Raciones.	Kilogramos. Hectogramos. Decigramos.	Raciones.	Kilogramos. Hectogramos. Decigramos.
1...	0,25	31...	7,75	61...	15,25
2...	0,50	32...	8,00	62...	15,50
3...	0,75	33...	8,25	63...	15,75
4...	1,00	34...	8,50	64...	16,00
5...	1,25	35...	8,75	65...	16,25
6...	1,50	36...	9,00	66...	16,50
7...	1,75	37...	9,25	67...	16,75
8...	2,00	38...	9,50	68...	17,00
9...	2,25	39...	9,75	69...	17,25
10...	2,50	40...	10,00	70...	17,50
11...	2,75	41...	10,25	71...	17,75
12...	3,00	42...	10,50	72...	18,00
13...	3,25	43...	10,75	73...	18,25
14...	3,50	44...	11,00	74...	18,50
15...	3,75	45...	11,25	75...	18,75
16...	4,00	46...	11,50	76...	19,00
17...	4,25	47...	11,75	77...	19,25
18...	4,50	48...	12,00	78...	19,50
19...	4,75	49...	12,25	79...	19,75
20...	5,00	50...	12,50	80...	20,00
21...	5,25	51...	12,75	81...	20,25
22...	5,50	52...	13,00	82...	20,50
23...	5,75	53...	13,25	83...	20,75
24...	6,00	54...	13,50	84...	21,00
25...	6,25	55...	13,75	85...	21,25
26...	6,50	56...	14,00	86...	21,50
27...	6,75	57...	14,25	87...	21,75
28...	7,00	58...	14,50	88...	22,00
29...	7,25	59...	14,75	89...	22,25
30...	7,50	60...	15,00	90...	22,50

Seguirá hasta 1.000 plazas.

Esta tarifa corresponde según indica, a la ración de Elapa de 2.ª clase.—Carne, cuyo tipo antiguo era 8 onzas, la equivalencia 0,250 kilogramo, y el tipo nuevo 0,25 kilogramo.

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

RESÚMEN DE LAS OBSERVACIONES DEL MES DE JULIO.

La ausencia de los grandes calores ha sido el hecho característico del mes de Julio; el calor sin embargo se ha hecho sentir con intensidad en su primer septenario, en que la máxima temperatura osciló entre los 35° y 35° (1). Su temperatura media comparada a la del año pasado presenta tan solo una diferencia de 0°,7 en mas. La lluvia ha sido escasa; pues solo se ha recojido 21,mm8 de agua, de las que 12,mm8 corresponden a la lluvia aturbonada, caída durante la tempestad de la tarde del 15; el cielo se ha presentado generalmente despejado ó poco nuboso. Se han observado tres tempestades durante el mes en los dias 3, 11 y 15; a las dos primeras que no llegaron a descargar acompañó un viento huracanado (2), y la tercera dió una abun-

dante lluvia en medio de una atmósfera tranquila. Despues de la tempestad del 15, el cielo ha presentado un aspecto calimoso (3) muy pronunciado por espacio de cuatro dias consecutivos, apareciendo el disco solar en su ocaso sin centelleo y con un lente fuertemente rojo.

Los vientos del primer cuadrante (4) y notablemente el N. E. han sido los dominantes del mes, los que alternaron con los vientos del cuarto cuadrante en los dias del 1 al 7; los del tercer cuadrante reinaron exclusivamente en los dias 20, 21 y 22, y los del segundo apenas se han observado.

La preocupacion del momento es la recoleccion del trigo. La alta temperatura de los primeros dias de este mes y la seca arrebató todos los frutos y muy particularmente los de legumbres que obligó a recogerlas veinte dias antes de la época ordinaria: el momento de la siega de los cereales se ha anticipado tambien en seis ó ocho dias a la época normal; teniendo lugar en la siembra temprana, la de la cebada del 9 al 11, la del trigo mocho del 12 al 14, y la del trigo áaga del 21 al 25: la misma causa dió por resultado la merma en la granazon de todos los frutos. La bielta vá dando a conocer los efectos de la sequia por lo mermado de los granos, y al mismo tiempo se descubre la existen-

cia del lizon ó niebla en la siembra tardía. Con esto, puede fijarse aproximadamente la cosecha de 1863 en la provincia de Burgos, que será; en los partidos de Belorado, Briviesca, Miranda y Villarcayo buena, porque las aguas la han favorecido al norte de los montes de Oca y Obarenés; en los de Villadiego, Burgos y Lerma regular, y en los de Castrogeriz, Roa, Aranda y Salas, mala.

Para las vides ha sido favorable el tiempo, y además de presentarse mucho fruto, se desarrolla tanto que puede desde luego pronosticarse una vendimia anticipada y de buena madurez. Se han dedicado algunos propietarios a combatir el oidiun por el azufre, y se observa que este año no es general la enfermedad.

Los números que comprende el adjunto cuadro completarán esta breve exposicion de los fenómenos meteorológicos del mes, y en la imposibilidad de poder entrar en esplicaciones teoricas, y con el objeto de poner al alcance de la generalidad de los lectores estos resúmenes del estado atmosférico, así como los números principales que a él se refieren; se aclararán por medio de notas los puntos que ofrezcan algue interés ó dificultad en su comprension.

RESÚMEN MENSUAL. (5).

	DECADAS.				Mes.
	1.ª	2.ª	3.ª		
Presion atmosférica	mm	mm	mm	mm	
Media	691,69	689,88	689,64	690,38	
Máxima. Dias 1, 12, 24	694,56	692,41	693,72	694,56	
Mínima. Dias 9, 20, 28	688,57	687,38	686,77	686,07	
Diferencias extremas	5,99	5,5	7,65	8,49	
Temperatura del aire	Media	21,6	20,5	18,9	20,3
Máxima. Dias 3, 11, 26	33,5	35,4	29,6	35,3	
Mínima. Dias 1, 14, 30	7,4	10,5	6,2	6,2	
Diferencias extremas	27,9	25,1	23,4	29,1	
Tierra. (Prof. 0 ^m 1)	Media	19,9	19,9	18,7	19,3
Máxima. Dias 6, 11, 22	21,9	22,5	20,4	22,3	
Mínima. Dias 8, 15, 30	17,4	18,9	17,4	17,4	
Diferencias extremas	4,5	4,6	3,0	4,9	
Correlacion de temperaturas en la superficie del suelo. (9 horas mañana)	Media	18,9	18,6	18,1	18,5
Máxima. Dias 4, 12, 24	21,5	20,6	18,9	21,5	
Mínima. Dias 8, 14, 30	15,9	17,5	16,7	15,9	
Diferencias extremas	5,4	3,1	2,2	5,4	
Aire	Media	23,1	22,5	18,5	21,2
Máxima. Dias 6, 11, 31	28,6	26,9	24,4	28,6	
Mínima. Dias 8, 19, 29	14,9	18,5	15,4	14,9	
Diferencias extremas	13,7	8,4	9,0	13,7	
Evaporacion	Media	7,9	7,7	7,2	7,6
Máxima. Dias 5, 11, 21	9,5	8,9	9,0	9,5	
Evaporacion y lluvia	Media por dia de lluvia	"	"	"	3,6
Máxima en un dia	"	"	"	"	12,8
Evaporacion comparada al agua caída	Total de agua evaporada	"	"	"	235,mm 6
Idem de lluvia	"	"	"	"	21,8
Diferencia	"	"	"	"	213,8

NOTAS.

(1). Todas las temperaturas a que se hace referencia en estas observaciones, son las del termómetro centígrado.

(2). Viento violento que se hace sentir súbitamente y dura poco; sus efectos son conocidos de todos: su velocidad era a las 8 y 45 minutos de la noche de 26 metros por segundo, próximamente doble de la de una locomotora que marcha a gran velocidad.

(3). El aspecto calimoso de la atmósfera se presenta como si una cantidad de humo existiera estendida por el hori-

zonte; el espacio se aclara gradualmente hacia el zenit. Este estado corresponde generalmente a los meses mas cálidos del año; el sol durante la calma aparece al salir y ponerse con tintas rojizas fuertes y uniformes; las tintas de los objetos terrestres cambian tambien de colorido con los rayos del sol, tomando durante el periodo diurno un lente amarillo sucio.

(4). Para determinar la direccion del viento se divide el horizonte en un cierto número de partes iguales, de las que cuatro principales corresponden a la orientacion conocida Norte, Sur, Este, Oeste; es decir, a los cuatro puntos car-

dinales, que se indican abreviadamente con los signos N., S., E., O. Estos cuatro puntos dividen la circunferencia aparente del horizonte en cuatro partes iguales, esto es en cuatro cuadrantes: (cuadrante es la cuarta parte de una circunferencia.) Estos cuadrantes se distinguen con los nombres de 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, en cuyo orden se designan sucesivamente los comprendidos entre los puntos cardinales N.-E., S.-E., S.-O. y N.-O.

(5). La presion atmosférica se obtiene por medio del barómetro; se mide en columnas de mercurio a 0.º de temperatura, y se expresa su altura en milímetros.

La velocidad del viento se expresa en metros por segundo.

La cantidad de agua evaporada ó caída se expresa en milímetros de altura.

Las abreviaturas mm y º, significan respectivamente metro, milímetro y grado de temperatura; se acostumbra colocarlos a la parte derecha superior del número.

Se irán sucesivamente ampliando y aclarando las imperfectas nociones que podrán adquirirse de estas sucintas notas.